

VISTO el Artículo 4 de la Ley No. 199, de fecha 4 de septiembre de 1975;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Artículo Unico.— Se modifica el Artículo 1ro. del Decreto No.1950, de fecha 17 de abril de 1984, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Artículo 1.— La contribución escalonada establecida por la Ley No.199 del 4 de septiembre de 1975, en lo que respecta al café y al cacao se aplicará según la tarifa siguiente:

- a) Cuando el precio FOB calculado al tipo de cambio establecido por la Sexta Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 23 de enero de 1985 luego de deducido el recargo cambiario dispuesto por esa misma resolución, sea de RD\$100.00 a RD\$200.00 las 100 libras netas, el 25% sobre el exceso de RD\$100.00.
- b) Cuando el precio FOB exceda de RD\$200.00 las 100 libras netas, calculadas en la forma prevista en el literal anterior, el 30% sobre el exceso de RD\$200.00.

Párrafo I.—La aplicación de estas tarifas se hará a partir de la entrada en vigencia de la Sexta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 23 de enero de 1985”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cinco; año 141^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2697, que regula las entregas de los azúcares y melazas destinadas al consumo local.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2697

CONSIDERANDO: Que es de interés del Estado Dominicano asegurar un adecuado suministro al mercado interno de los distintos tipos de azúcar y de melazas en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que las entregas de los azúcares y melazas para consumo interno deberán realizarse en base a la participación porcentual que tienen los productores azucareros del país en las exportaciones de azúcar y melazas;

VISTO el Artículo 12 de la Ley No.618, de fecha 16 de febrero de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Todas las entregas de los azúcares y melazas destinadas al consumo local deberán realizarse de manera rigurosa tomando en consideración los correspondientes porcentajes de participación en las exportaciones al mercado preferencial de los Estados Unidos de América realizadas durante el año anterior.

Párrafo.— Para el caso del año 1985, la participación en el abastecimiento del consumo interno de azúcares y melazas se hará de acuerdo a los siguientes porcentajes:

— Consejo Estatal del Azúcar (CEA)	—59.72%
— Central Romana Corporation	—32.33%
— Grupo Vicini	— 7.95%

Artículo 2.— Cualquier incumplimiento de parte de los productores en las entregas de los azúcares y melazas para el abastecimiento del mercado interno, les será descontada de su participación en el mercado azucarero preferencial de los Estados Unidos de América. Esta cantidad será reasignada entre los productores que hayan cumplido con las cuotas establecidas para el suministro del mercado interno.

Párrafo I.—La disposición arriba enunciada es válida para todos los tipos de azúcares y melazas producidos en el país.

Párrafo II.— Para la determinación de los volúmenes entregados, tanto en el mercado interno como en el externo, todos los azúcares se referirán al volumen expresado en toneladas cortas de valor crudo. De la misma forma, las mieles ricas se convertirán en toneladas cortas en valor crudo de azúcar para fines de dicho cómputo.

Artículo 3.— El Instituto Azucarero Dominicano (INAZUCAR) velará por el cumplimiento de la presente disposición e informará al Poder Ejecutivo dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, el estricto y fiel cumplimiento de las medidas contenidas en el decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cinco; año 141^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2698, que establece el Sistema de Tarifa Nacional de los Precios por quintales para el transporte de cargas entre las distintas localidades del país

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2698

CONSIDERANDO: Que la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO), la Asociación de Transportistas de Furgones Inc., y la Asociación de Transportadores de Carga del Muelle de Santo Domingo, han solicitado al Gobierno Nacional la revisión del actual sistema de tarifa, establecido por el Decreto No.2275 de fecha 27 de agosto del 1984;

CONSIDERANDO: Que se han realizado los estudios de costos operacionales de la flota de vehículos utilizados para el transporte de carga habiéndose estimado conveniente preparar un nuevo sistema tarifario, acorde con los incrementos experimentados en los rubros que inciden en los costos de operación de los vehículos de carga.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se establece el siguiente sistema de tarifa nacional de los precios por quintales para el transporte de carga entre las distintas comunidades del país:

ZONA : 1

T R A M O	DIST. KM	TARIFA (RD) /	(RD\$/QQ) QQ)
SANTO DOMINGO-LOS ALCARRIZOS	16		0.63